

N°

Rosario, 7 mayo de 2020.

Y VISTOS: Los presentes autos “M. G.C/ A. M.S/ ACCIONES VINCULADAS A LA DEBIDA COMUNICACION” CUIJ N°

De los que resulta: La abogada P.C. o, apoderada legal del señor G.M., formula propuesta de cuidado de las hijas C. y C. M. A., con la modalidad alternada, en tanto perdure el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Precisa la modalidad de la siguiente manera: las niñas permanecerán una semana con cada progenitor desde el día lunes a las 12.00 horas hasta el lunes siguientes al mismo horario, siendo el padre quien retira y reintegra a las niñas en el local de M.C. sito en calle ***de Rosario. Asimismo propone el contacto diario de las niñas con su madre, durante la permanencia de éstas bajo su cuidado (fs. 263/265 escrito cargo nro. 6026 de fecha 23 de abril 2020).

Subraya que en fecha 20 de marzo 2020 el señor M. recibió un mensaje de la señora A.en la que ésta expresa: “Buenas noches. Según DNU emitido por el presidente ayer por la tarde la cuarentena obligatoria comenzará a las 0 hora de hoy viernes 20-3-20. Las niñas deberán permanecer haciendo la cuarentena obligatoria en el domicilio principal y en el que estaban cuando comenzó la medida. Esto sumado a que vos regresaste hace dos días de viaje y podrías haber estado en contacto con zona o personas de riesgo aún sin saberlo y exponer a las nenas. A la espera de una nueva resolución al respecto, mañana sábado las nenas permanecerán haciendo la cuarentena obligatoria conmigo. De todos modos tiene en el celular de C. a disposición para conectarse con vos a diario. Saludos M.”.

Agrega que el señor M. pudo tener contacto con sus hijas el 10 de marzo, solo 5 escasas horas, sin poder tener contacto personal hasta la fecha, habiendo transcurrido un mes y medio de ello.

Señala que el contacto padre/ hijas es solo por celular de su hija C., en tanto C. tiene bloqueado el teléfono por completo, que el contacto es auditado y restringido, no teniendo libertad de contacto fluido.

Considera que la situación actual está empeorando su

vínculo paterno filial de forma exponencial, que hace casi un año que existe impedimento de contacto reiterado por parte de la progenitora y un régimen de comunicación provisorio escueto, lo que deteriora el vínculo paterno/filial.

Peticiona revinculación paterno filial, plantea impedimento de contacto, propone régimen de comunicación.

Mediante decreto de fecha 23 de abril de 2020 se provee: “Recibida por correo electrónico la presentación de la Dra. C. en el día de la fecha. Al punto 3) no ha lugar por no encontrarse el proceso de revinculación previsto en el Acuerdo Extraordinario de la Excma CSJSF, Acta nro. 11 de fecha 14/4/2020. Al punto 4) por formulado planteo de incumplimiento de contacto. Al punto 5) de la propuesta de contacto paternofilial durante la vigencia del aislamiento social, preventivo obligatorio, hágase saber ala contraria. Notifique la actuaria a la letrada de la parte demandada via comunicación telefónica” (fs. 266) , y constancia actuarial (fs. 267).

La abogada P.C., interpuso recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 23 de abril 2020(fs. 269/270), el que fuera rechazado mediante decreto de fecha 24 de abril de 2020, en el que se dispone la notificación por correo electrónico (fs. 271), obrando constancia actuarial de la notificación via mail a fs. 272.

La abogada R.H. se presenta y manifiesta que con motivo de chequear novedades en el sistema tomó conocimiento del libelo presentado por el señor M. en el proceso y solicita plazo para recibir instrucciones de su mandante (fs. 273, escrito cargo 6119 de fecha 28/4/20).

La abogada R.H. informa la situación de las niñas y se opone a lo solicitado por el señor M. durante la cuarentena (fs. 275 escrito cargo nro. 6152 de fecha 29/4/20).

Refiere al cuidado personal durante el aislamiento ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional, que las niñas se encuentran al cuidado de su madre, y así quieren seguir, que pese a las marchas y contramarchas del último anuncio presidencial, el aislamiento para Santa Fe, sigue tal como hasta el pasado 26 de abril 2020.

Destaca que los niños no tienen posibilidad de salida recreativa, que tal vez hubieran podido hacer con el progenitor.

Afirma que la voluntad de las niñas es permanecer en su hogar durante la cuarentena, y que ello se lo han hecho saber a su padre, quien las acosa a punto de hacerlas llorar.

Subraya que las niñas quieren ser escuchadas.

Mediante decreto de fecha 29 de abril 2020, se ordena vista a la defensora general. (fs. 277).

La Defensora General Nro. 9 Laura Portera considera conforme las constancias de autos, que previo a dictaminar se proceda a la escucha de las menores de edad y que teniendo en cuenta la urgencia del caso y debido a la restricción de la actividad judicial por la pandemia COVID 19, se implemente un sistema virtual de comunicación, videoconferencias por ZOOM o whatsapp, debiendo proporcionarse un número de celular de contacto (fs. 278).

Mediante decreto de fecha 30 de abril 2020, se intima a la señora M.A. a informar la existencia en su domicilio de un teléfono con sistema de whatsapp, o en su defecto , la tecnología con la que cuente, a los fines de realizar una video- conferencia para posibilitar la escucha de las niñas.(fs.280), efectuándose las notificaciones vía correo electrónico conforme surge del informe actuarial de fs. 281.

La abogada R.H. informa datos del teléfono de contacto a los fines de la escucha de las niñas y hace saber que se ha dictado la Decisión Administrativa DECAD 2020 703 APN JGM de fecha viernes 1ero. de Mayo 2020 .

Señala que con la norma referida podría viabilizarse la salida de las niñas de su hogar, a diferencia de lo peticionado por el señor M. en su libelo.

Subraya que como la norma señala el interés superior del niño, resulta menester escuchar a las niñas quines manifestaron querer permanecer en su casa y atento el cambio de norma, podrian dormir un fin de semana alternado en la casa de su padre retirando el viernes a las 19 hs. y reintegrándolas el domingo a las 19 hs., pudiendo comenzarse este fin de semana. (fs. 282).

Mediante decreto de fecha 5 de mayo 2020, se designa fecha de escucha de las niñas en presencia de la defensora general para el día 6 de mayo 2020 a las 11.00 horas, notificándose mediante correo electrónico (fs.

283 e informe actuarial de fs. 284).

Se celebra la audiencia conforme acta de fs. 285 y dictamina la Defensora General Dra. Raquel Badino, sugiriendo a la suscripta que el régimen de contacto sea todos los fines de semana del siguiente modo: un fin de semana de viernes a las 19 hs. al domingo a las 19. hs, debiendo el progenitor retirar a las niñas desde el local de M.D de calle ****de Rosario y reintegrarlas al mismo lugar; el siguiente fin de semana de viernes alas 19 hs a sábados a las 19 hs y así sucesivamente. Todo ello en tanto perdure esta situación”. (fs.286).

Se agrega el escrito presentado por la abogada P. C., en el que peticona se haga efectiva la decisión administrativa nro. 703/20 , y solicita resolución. (fs. 288 escrito cargo nro. 6325 de fecha 6 de mayo 2020).

En consecuencia, quedan los autos para resolver.

Y CONSIDERANDO: El *thema decidendum* se circunscribe en resolver el modo en que las niñas C. y C. M. A puedan mantener vínculos personales físicos/psíquico/sociales con su padre no conviviente, en este escenario excepcional de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio con motivo de la emergencia sanitaria por el Covid 19.

No se pueden soslayar los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional Nros. 290/2020 y 297/2020 y sus prórrogas (DNU 287 del 17/3/2020, nro. 325 del 31/3/2020, nro. 355 del 11/4/2020 y nro. 408 del 26/4/2020).

Tampoco se puede dejar de lado la Resolución 2020- 132 APN-MDS de fecha 20 de marzo de 2020, dictada por el Ministro de Desarrollo Social, en la que se establece como regla el cuidado personal unilateral, debiendo el progenitor conviviente llevar adelante todo lo que esté a su alcance para que los hijos/as mantengan una fluida comunicación con el progenitor no conviviente, a través de medios tecnológicos.

Desde esta perspectiva, con claridad meridiana la prestigiosa doctrinaria Marisa Herrera subraya, *“que durante el plazo de duración del aislamiento social y en atención a los fuertes fundamentos que lo sostienen la regla de la coparentalidad como lo establece – correctamente- el Código Civil y Comercial en situaciones normales, como cualquier otro tipo de acuerdo ,*

convenio, arreglo informal o de palabra entre los progenitores con relación a la comunicación con el hijo que implique su traslado de un lugar a otro queda suspendido".(Herrera Marisa, "las relaciones de familia detrás de un vidrio. Coronavirus y aislamiento social/familiar", La ley, Tomo B, Nro. 61, Buenos Aires, Argentina, 2 de abril 2020).

A esta regla se establecieron tres excepciones en el artículo 6 inciso 5 del Decreto 297/2020, a saber, cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el NNA se encontrase en el domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del NNA para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez, cuando uno de los progenitores, por razones laborales, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el NNA, puede trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar, o referente afectivo y cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño, puede trasladar al hijo al domicilio del otro progenitor.

Ahora bien, resulta evidente que la suspensión obligatoria de la comunicación presencial entre progenitor no conviviente y su hijo/a encuentra su justificación en el bien común, pero este derecho recíproco tampoco puede verse afectado *sine die*.

Este fue el motivo y fundamento de la DECAD 2020-703 APN- JGM , en el cual el Jefe de Gabinete de Ministros incorpora al listado de excepciones *ut supra* señaladas, lo referente al traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora, o referente afectivo. Señalando que los traslados deben efectuarse considerando el interés superior del NNA, al tiempo que sugiere que los traslados podrán realizarse una vez por semana, pudiendo ser materializados con una frecuencia espaciada cada siete días, a fin de no desatender las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional para hacer frente a la pandemia que afecta a la sociedad en su conjunto.

Sentado ello, debo abocarme a las particulares circunstancias de esta causa, tendiendo como norte el principio del interés superior de las niñas C.M.A. y C.M.A. , en concreto.

En primer lugar, los adultos han efectuado sus peticiones y propuestas a través de sus letradas. Así el padre de C. y C en fecha 23 de abril 2020 pretende que sus hijas permanezcan bajo su cuidado por una semana, de

manera alternada con la progenitora de éstas (fs.263/265) por cuanto afirma que desde fecha 10 de marzo de 2020 no mantiene contacto con sus hijas, en tanto la madre de las niñas, en fecha 29 de abril 2020, se opone a que sus hijas sean trasladadas con fundamento en lo dispuesto en los decretos de necesidad de urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional. Argumenta también su oposición la circunstancia de haberse acordado en el marco de la audiencia del art. 438 del CC y C que la residencia principal de las hijas es la vivienda materna y que C. y C. le han manifestado querer permanecer durante la cuarentena en ese hogar, al tiempo que quieren ser escuchadas (fs. 275/276).

En segundo término, y conforme las constancias de autos la defensora general Dra. Laura Portero considera que debe escucharse a las niñas, para luego dictaminar (fs. 278).

Trabada así la litis, en fecha 5 de mayo 2020, la abogada R.H. informa datos del teléfono de contacto a los fines de la escucha de las niñas y denuncia como hecho nuevo, el dictado de la Decisión Administrativa DECAD 2020 703 APN JGM de fecha viernes 1ero. de Mayo 2020, que permite el traslado de niños y adolescentes. Considera que a partir de ello podría viabilizarse la salida de C. y C de su hogar, lo que estaba vedado al momento de petitionarlo el señor M. en su libelo de fecha 23 de abril 2020.

Subraya que por el interés superior del niño resulta menester escuchar a C. y C., quienes ya han manifestado querer permanecer en su casa y atento el cambio de norma, propone que podrían dormir un fin de semana alternado en la casa de su padre, siendo retiradas el viernes a las 19 hs. y reintegradas el domingo a las 19 hs., pudiendo comenzarse este fin de semana. (fs. 282)

Dispuesta la escucha de las niñas conforme decreto de fecha 5 de mayo de 2020 (fs.283), se celebra la misma en fecha 6 de mayo 2020 (fs. 285/286).

La audiencia se desarrolla con los alcances de los arts. 26 y 707 del CCy C de la Nación art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art 24 de la Ley 26061 y art. 21 de la Ley 12.967, efectivizada mediante vidoellamada por whatsapp desde el número del celular asignado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe al Turno de Urgencias de los Tribunales

Colegiado de Familia de Rosario, al número de celular denunciado por la progenitora de las niñas (xx), con la presencia de la suscripta, la secretaria Lorena Bottini, la Defensora General Raquel Badino, quien manifestó encontrarse autorizada por la Defensora de Cámaras Dra. Marcela De Luca para intervenir en la causa (fs.285).

La Defensora General Dra. Raquel Badino, conforme el rol que le es propio, y como lo establece la norma 103 inc a) del CCy C, informó a ambas niñas sobre la cuestión debatida y la importancia de una manifestación sincera de sus expresiones, es decir evitando la influencia de los adultos. Asimismo la suscripta les explicó que la sentencia que debo dictar se enmarca en el período que pueda durar el aislamiento social preventivo obligatorio como consecuencia de pandemia de Covid 19.

Así las cosas, en el contexto antes descripto, C.M.A de 11 años de edad, expresa que prefiere ver a su progenitor fin de semana por medio, porque en su casa está más cómoda para las tareas de la escuela. Preguntada por la defensora, aclara que necesita su tablet, sus libros y demás útiles para realizar sus tareas y que sería muy complicado trasladar todo eso a la casa de su padre, comenta que se comunica con su padre todos los días por video llamadas. Al ser preguntada por la suscripta el motivo por el cual pretende que el contacto con su padre sea fin de semana por medio, responde que prefiere que sea cada quince días porque de lo contrario no tendría tiempo para disfrutar con su madre y hacer cosas divertidas con ella. Al ser preguntada por la suscripta cómo se ha desarrollado la comunicación con el padre desde el día 19 de marzo 2020, contesta que durante el aislamiento se comunica con él todos los días, una o dos veces por día, generalmente llama él, y también lo llama a su celular o le manda mensajes de whatsapp. La Dra. Badino pregunta respecto de las actividades de cada día, respondiendo la niña que tiene una rutina, por ejemplo, a las 14. 00 horas inglés, jueves y viernes a la mañana otra clase. Señala que su madre trabaja en la casa y cuando no está trabajando la ayuda en la tarea, además de la tarea trata de hacer otras cosas como hablar con amigas o dibujar. (fs. 285/286).

Finalizada la escucha de C. y retirada ésta de la habitación ingresa C.M.A., de 9 años de edad, quien expresa que se contacta con su padre mediante video llamadas todos los días, a veces llama él y a veces ella.

La defensora pregunta sobre qué temas charlan , respondiendo que conversan sobre la escuela, sobre las cosas que hacen. Respecto de cómo le gustaría que se desarrollen los encuentros durante el aislamiento por el Covid 19 manifiesta que quiere ver a su padre los fines de semana, que así está bien, desde el viernes hasta el domingo. La niña es preguntada por la suscripta cómo ha sido la comunicación con el padre desde el día 19 de marzo 2020, expresando ésta que habla con su padre a través de video llamadas, las realiza por whatsapp, con el celular desde el que se está hablando ahora, que es de ella, pero lo comparte con su hermana, y que su hermana tiene otro celular, que el padre no tiene agendado.(fs. 285 vta,/ 286).

Esto fue lo manifestado por las niñas, y remarco una vez más, que decidiré la cuestión planteada a la luz del principio rector del interés superior de las niñas C. y C.

Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del menor de que se trate, como su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y su contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de sus padres, el hecho de que viva o no con ellos, la calidad de su relación con su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nro. 14, cit., párr. 48).

Al evaluar y determinar el interés superior de un niño debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa, sino en relación con el ideal amplio de garantizar el bienestar y desarrollo del niño (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nro. 14, cit., párr. 71), abarcando sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales

básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

En este orden de ideas, debo a esta altura detenerme a fin de realizar ciertas consideraciones tales como, la importancia de que las niñas C. y C fueron escuchadas en forma separada y en un ámbito de privacidad, se expresaron y opinaron respecto del modo en que desearían transitar en este contexto de aislamiento, la permanencia y contacto personal con su padre, no conviviente.

Resultando por tanto de suma importancia el modo que debe ser escuchado, y como lo expresa el Dr. Eduardo Pettigiani se lo escucha para que el magistrado lo conozca y alcance una acabada noción de lo que en tal caso concreto podría resultar su superior interés, constituyendo la audiencia el mecanismo institucional de recuperación y reconocimiento de la subjetividad -figura y voz -del niño (Pettigiani Eduardo ¿Por qué escuchar al niño o adolescente y como escucharlo? en Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia" Garantias del niño y adolescente en el proceso" Noviembre 2013, Editorial Abeledo Perrot, pág. 17).

En este sentido, surge evidente de las propias palabras de las niñas que han organizado su "rutina" diaria, en el domicilio materno, donde manifestaron sentirse cómodas, al tiempo que han manteniendo contacto virtual con su padre una o dos veces al día, mediante video llamadas o por mensajes de whatsapp (fs. 285/ y 285 vta).

La niña C. ha manifestado que el contacto personal fines de semana de por medio es lo que desea para tener tiempo también para "disfrutar con su madre y hacer cosas divertidas"; en tanto C. expresó estar de acuerdo en tener vínculo personal con su padre los fines de semana. Al respecto quiero subrayar que comparto el criterio del Dr. Andrés Gil Dominguez, en cuanto a que la opinión de los niños no resulta vinculante para los magistrados al momento de resolver, en tanto el punto central de enfoque es el interés superior del niño (Gil Dominguez, Famá María Victoria, Herrera Marisa Derecho constitucional de Familia" Editorial Edial pág. 574,575, 280) y agrego como así tampoco deben primar indefectiblemente las propuestas efectuadas por ambos progenitores -adultos protagonistas de una profunda conflictiva familiar-. lo que da

cuenta la presente causa y los conexos.

El posicionamiento paterno, en cuanto a su pretensión de cuidado personal alternado propuesto en forma semanal, ahora enmarcado en la Decisión administrativa Nro 703/2020, y su reclamo en cuanto a que se efectivice sin más, conforme escrito cargo nro. 6325 de fecha 6 de mayo de 2020, no resulta de aplicación automática.

En palabras del Secretario Nacional de Infancia señor Gabriel Lerner la decisión administrativa nro. 703/220 no establece un régimen de comunicación obligatorio, la nueva excepción ofrece una oportunidad – no ideal, pero mejor que la antes existentes- para que las/los progenitores, teniendo en cuenta los intereses de sus hijos/as – que claramente deben ser escuchados- puedan acordar una forma en que el niño o la niña mantengan una adecuada reacción con ambos. Se trata de una oportunidad para que hijos e hijas puedan tener contacto con ambos progenitores, en caso que lo deseen. En el contexto de la cuarentena, en el marco de la política de prevención, el gobierno establece por vía de excepciones, quienes pueden trasladarse, con que finalidades, en qué momentos, etc. Y esas normas, que sí decide el ejecutivo, afectan necesariamente la forma en que pueden ejercerse (o no) los acuerdos entre progenitores, o las sentencias judiciales sobre modalidades de cuidado o regímenes de comunicación. (*“Breve aclaración sobre la excepción que favorece el traslado de NNA”*).

Tampoco resulta razonable la propuesta efectuada por la progenitora en cuanto a que el contacto personal entre las hijas y su padre se lleve a cabo los fines de semana cada 15 días, puesto no existe ninguna razón de peso que lo sustente.

En este sentido, ya la Convención de los Derechos del Niño enunciaba que ese interés está primero en el orden de jerarquía, es decir, antes que el interés de los padres biológicos, antes que el interés de los hermanos, de los guardadores, tutores, antes que otros intereses, no solo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego sino que, además debe ser el mejor interés a la hora de dilucidar conflictos de derechos (Lloveras, Nora *“El derecho de familia desde la Constitución Nacional”*, Editorial Universidad, año 2009).

Se trata de repetir ni más ni menos que el principio *favor minoris*, receptado expresamente en los arts. 3º y 5º de la ley 26.061 conforme al

cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores, en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros, adquiriendo una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños.

Es por ello, que en aras de ese interés superior del niño y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los adultos.

En definitiva, las niñas han sido claras y convincentes en cuanto a la modalidad de los encuentros personales con su padre los fines de semana, si bien C. manifestó su deseo de permanecer con su padre los fines de semana cada 15 días, C. expresó que está a gusto estar con su padre los fines de semana de viernes a domingo.

Por tanto, evaluadas todas las alternativas posibles, considero que deviene justo y equilibrado, en definitiva razonable, que mientras perdure esta situación excepcional de aislamiento social preventivo y obligatorio como consecuencia de la pandemia Covid 19, debe establecerse el siguiente contacto personal paterno filial: dos fines de semana al mes, desde el día viernes a las 19.00 horas hasta el domingo a las 19.00 horas y dos fines de semana al mes desde el día viernes a las 19.00 horas hasta el día sábado a las 19.00 horas, ello en forma alternada, debiendo comenzar el viernes 8 de mayo de 2020 a las 19.00 horas hasta el día domingo 10 de mayo de 2020 y así sucesivamente.

En esta misma perspectiva ha dictaminado la Defensora General Raquel Badino (fs. 286).

Por último, atento a que se encuentra vigente la medida de prohibición de acercamiento entre el señor G.M.y la señora M. A., al solo efecto de cumplir lo aquí dispuesto se levantan las medidas autosatisfactivas establecidas por Autos nro. 3913/19 y 4204/19 (fs. 52 y 164 violencia familiar), disponiendo que el lugar de encuentro para la efectivización del vínculo paterno filial es en el ingreso del establecimiento comercial M.D sito en calle **** de Rosario, y del mismo modo el progenitor deberá reintegrar a sus hijas a dicho lugar.

Finalmente, se exhorta a ambas partes a facilitar la comunicación virtual de las hijas ya sea vía comunicación telefónica,

videollamadas, whatsapp, skipe (art. 652 CC y C) , como así también el deber de informar sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes de las hijas (art 654 CCy C).

En relación a las costas, atento a no existir en la causa un vencedor y un vencido *strictu sensu* que permita la aplicación del art. 251 del CPCC, las mismas se imponen por su orden.

En consecuencia, con fundamento en los arts. 26, 103 inc. a) 707, 652,y 654 del CC y C de la Nación, art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts 3, 5, 7 y 24 de la Ley 26061 y arts. 4 y 21 de la Ley 12.967, Preámbulo y arts. 3, 8, 9 y 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional Nros. 290/2020 y 297/2020 y sus prórrogas (DNU 287 del 17/3/2020, nro. 325 del 31/3/2020, nro. 355 del 11/4/2020 y nro. 408 del 26/4/2020). Resolución 2020- 132 APN-MDS de fecha 20 de marzo de 2020 y Decisión Administrativa 703/ 2020- 703 APN- Jgm del 1ero de mayo de 2020, art. 250 del CPCC, y dictamen de la defensora general.

RESUELVO: 1) Establecer el contacto personal paterno filial entre el señor G.A.M. y sus hijas C.M.A. y C.M. A del siguiente modo, dos fines de semana al mes, desde el día viernes a las 19.00 horas hasta el domingo a las 19.00 horas y dos fines de semana al mes desde el día viernes a las 19.00 horas hasta el día sábado a las 19.00 horas, ello en forma alternada, debiendo comenzar el viernes 8 de mayo de 2020 a las 19.00 horas hasta el día domingo 10 de mayo de 2020 y así sucesivamente, mientras perdure la situación excepcional de aislamiento social preventivo y obligatorio como consecuencia de la pandemia Covid 19. 2) Establecer que el lugar de encuentro y reintegro de las niñas es el ingreso del establecimiento comercial M. D sito en calle**** de Rosario. 3) Levantar la prohibición de acercamiento dispuesta por Autos nro. 3913/19 y 4204/19 al solo efecto del cumplimiento del contacto paterno filial dispuesto. 4) Exhortar a ambas partes a facilitar la comunicación virtual de las hijas ya sea vía comunicación telefónica, videollamadas, whatsapp, skipe y el deber de informar sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes de las hijas. 5) Imponer las costas por su orden. Insértese y

hágase saber. **Fdo: Valeria Vittori Jueza del TCde Familia de la 7ma.**
Nominación de Rosario.